



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00716-2017-PA/TC  
SAN MARTÍN  
CARLOS EDUARDO ALVARADO SAN  
MARTÍN Y OTRA

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de junio de 2018

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Eduardo Alvarado San Martín y doña Martha Esther Arévalo de Alvarado contra la resolución de fojas 141, de fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00716-2017-PA/TC

SAN MARTÍN

CARLOS EDUARDO ALVARADO SAN  
MARTÍN Y OTRA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, los recurrentes solicitan que se declaren nulas la Resolución 1, de fecha 10 de noviembre de 2009 (f. 32); la Resolución 2, de fecha 22 de diciembre de 2009 (f. 34); la Resolución 3, de fecha 19 de marzo de 2010 (f. 36), Resolución 3, de fecha 11 de agosto de 2014 (f. 49), y la Casación 1934-2015 San Martín, de fecha 6 de noviembre de 2015 (f. 65), expedidas en el proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero promovido por Mi Banco contra don Víctor Ysaúl Mezones Pérez. Alegan que no han sido incorporados al proceso pese a que son los titulares del dominio del bien inmueble gravado con la acreencia objeto de ejecución. Además, dicha acreencia resulta de la simulación absoluta configurada por la entidad financiera ejecutante y el deudor ejecutado con el propósito de despojarlos del aludido bien inmueble. En tal sentido, acusan la vulneración sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, y al debido proceso.
5. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, en realidad, los recurrentes no son titulares del dominio del bien inmueble afectado por la ejecución subyacente, sino de una hipoteca legal. Así, se apersonaron al proceso subyacente —y ahora acuden al amparo— pretendiendo anteponerla a la garantía preferente inscrita a favor de la entidad financiera ejecutante, tramsutar su derecho real de garantía en uno de propiedad, cuestionar la validez del título valor que contiene la acreencia y, por último, percibir una indemnización por el agravio sufrido.
6. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque los hechos descritos por los actores como *causa petendi* a lo largo del presente proceso no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental de la parte demandante —más allá de que no hayan sido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00716-2017-PA/TC

SAN MARTÍN

CARLOS EDUARDO ALVARADO SAN  
MARTÍN Y OTRA

invocados expresamente por ella— (cfr. fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 08556-2013-PA/TC) y, por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVAÉZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL